

(Tomo 240: 223/230)

_____ Salta, 28 de septiembre de 2021. _____
_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR CAUSA: PAMI (INST. NAC. SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS); P., D. R. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS 41.097/20), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ 1º) Que a fs. 1/9 el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 01/10/2020 por el Vocal I de la Sala II del Tribunal de Juicio y de Menores de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur - Metán, Dr. Sebastián Fucho, actuando como juez del proceso de amparo, mediante la cual hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el señor D. R. P. (v. fs. 20/22 del Expte. N° A01 40.118/20, agregado por cuerda floja a los presentes). _____

_____ El apelante sostuvo -en lo central- que la decisión impugnada resulta arbitraria y voluntarista porque el "a quo" actuó a sabiendas de la incompetencia de la justicia provincial para entender en el asunto, toda vez que según el art. 14 de la Ley 19032 el mencionado instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Asimismo, destacó que no obsta a ello el hecho de que tanto el art. 196 del Código Procesal Civil y de la Provincia de Salta como el mismo artículo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación permitan al juez incompetente el dictado de una medida cautelar, dado que debe realizar tal acto excepcional de la manera más cuidadosa posible por las consecuencias gravosas que ocasiona a su mandante. _____

_____ Seguidamente, adujo que el magistrado de la instancia anterior pasó por alto que no ha existido arbitrariedad ni demora alguna de su representado, pues -según puntualizó- desde mayo de 2020 provee al amparista la droga Imatinib 400 mg. y éste o sus familiares han venido retirándola mensualmente y sin hacer reserva alguna. Sin embargo -añadió- el actor pretende que se le otorgue el aludido medicamento pero de otra marca comercial, sin dar razón médica o científica que lo justifique. _____

_____ Por último, aseguró que la medida cautelar cuestionada se confunde con el objeto de la demanda y configura el dictado de una sentencia anticipada sin intervención de su mandante, con vulneración de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, por lo que pidió su revocación y formuló reserva del caso federal. _____

_____ A fs. 11 y vta. y 14/20 contestaron el traslado del memorial de agravios la señora Fiscal Penal N° 3 del mencionado Distrito Judicial y el accionante, respectivamente, solicitando el rechazo del recurso articulado. _____

_____ 2º) Que a fs. 44/45 el señor Fiscal ante la Corte N° 1 postuló en su dictamen que corresponde mantener la incompetencia de la justicia provincial ya declarada por el nombrado magistrado y archivar las actuaciones, por los argumentos que allí explicitó. A fs. 46 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 3º) Que de manera liminar, corresponde analizar lo relativo a la incompetencia provincial para entender en el caso. _____

_____ 4º) Que a fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a los hechos expuestos en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión

(CSJN, Fallos, 308:229; 310:1116; 311:172; 313:971; esta Corte, Tomo 81:803; 119:109; 185:759, entre otros).

En la especie, el señor D. R. P. interpuso una demanda de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), con el objeto de que se le provea el medicamento Glivec (Imatinib) 400 mg. comprimidos, indicado por su médico tratante.

En el mismo acto, solicitó una medida cautelar a la que -como se dijo- el juez del proceso de amparo hizo lugar en fecha 01/10/2020, decisión que, a su vez, apeló el demandado.

Asimismo, es menester destacar que en esa misma fecha dicho magistrado declaró su incompetencia y ordenó remitir los autos principales "PAMI (Inst. Nac. Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados); P., D. R. - Amparos Constitucionales", Expte. N° AFP 40118/20, a la justicia federal. A raíz de ello, tales actuaciones ingresaron al Juzgado Federal de Salta N° 2, caratuladas como "P., D. R. c/ PAMI s/ Amparo", Expte. N° 4.555/2020 (v. cargo de fs. 27 vta. del Expte. citado, reservado en Secretaría de Corte de Actuación).

5°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa, que está sometida al fuero federal, salvo cuando actúa como parte actora y opta por sujetarse al juicio de los tribunales ordinarios (CCF 6432/2018/CS1 "Squarzon, Lucrecia Nilda c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ Amparo de salud"; CCF 8681/2019/CS1 "F., D. A. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ Amparo de salud, sentencias del 09/04/2019 y 23/07/2020, respectivamente).

6°) Que en tal contexto, no cabe resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la cuestión traída en apelación, pues se estaría ejerciendo una competencia que no corresponde a esta Corte, aunque se pretenda limitarla a la medida precautoria, en razón de que el amparo se encuentra radicado en la órbita de la justicia federal y es a los jueces de ese fuero a quienes compete resolver tanto la acción principal como cualquier incidencia accesoria (esta Corte, Tomo 225:295).

7°) Que por consiguiente, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir en el recurso interpuesto a fs. 1/9 y, en su mérito, remitir las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Salta para su conocimiento e intervención. Ello así, teniendo en cuenta que por ante dicho Juzgado tramitan los autos principales caratulados "P., D. R. c/ PAMI s/ Amparo", Expte. N° 4.555/2020 (reservado como prueba en Secretaría). En tal orden, cabe señalar que si bien en el precedente registrado en Tomo 225:295 este Tribunal dispuso el archivo de las actuaciones, lo fue con fundamento en que al momento del pronunciamiento el expediente principal, que se encontraba radicado ante la justicia federal, había concluido con sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, situación diferente a la del presente.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **DECLARAR** la incompetencia de esta Corte para intervenir en estos autos y, en su mérito, **remitir** las presentes actuaciones

al Juzgado Federal N° 2 de Salta para su conocimiento e intervención. _____

_____ II. **COMUNICAR** lo resuelto al Vocal I de la Sala II del Tribunal de Juicio y de Menores de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur - Metán, Dr. Sebastián Fucho. _____

_____ III. **DEVOLVER** al Juzgado Federal N° 2 de Salta los autos caratulados "P., D. R. c/ PAMI s/ Amparo"; Expte. N° 4.555/2020. _____

_____ IV. MANDAR que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dras. Sandra Bonari, Teresa Ovejero Cornejo, Dres. Pablo López Viñals, Horacio José Aguilar, Dras. María Alejandra Gauffin y Adriana Rodríguez Faraldo -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación -).